

PRONUNCIAMIENTO N° 204-2023/OSCE-DGR

Entidad : Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo

Referencia : Concurso Público N° 3-2023-CS/MVMT-1, convocado para la “Servicio de suministro y colocación de concreto premezclado c/cemento tipo I FC=350 KG/CM2 H57 para las diferentes obras de la Municipalidad Distrital de Villa María Triunfo”.

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamento, recibido el 10¹ de mayo de 2023 y subsanado con fechas 18² y 19³ de mayo de 2023 y 25⁴ de mayo de 2023, el presidente del Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones presentada por el participante **APLICA PERÚ S.A.C.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

Asimismo, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio⁵, y los temas materia de cuestionamientos del mencionado participante, conforme al siguiente detalle.

- **Cuestionamiento N°1** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N.º 2, referida al “**Monto facturado**”.
- **Cuestionamiento N°2** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N.º 3, referida a las “**Características de los materiales**”.

¹ Mediante el Trámite Documentario N° 2023-24268583-LIMA.

² Mediante el Trámite Documentario N° 2023-24290585-LIMA.

³ Mediante el Trámite Documentario N° 2023-24294996-LIMA.

⁴ Mediante el Trámite Documentario N° 2023-24312148-LIMA.

⁵ Para la emisión del presente Pronunciamento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

2. CUESTIONAMIENTOS

Cuestionamiento N.º 1

Respecto al “Monto facturado”

El participante **APLICA PERÚ S.A.C.**, cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N.º 2, toda vez que según refiere:

“(...) el postor CONSTRUCTORA MTL E.I.R.L. solicita que la experiencia del postor en la especialidad sea de S/. 3,000,000.00.

La misma que se acoge parcialmente y el postor deberá acreditar un monto facturado equivalente a S/. 15,000,000.00 por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación.

Debemos precisar que en anteriores procesos de servicios convocados por la misma Municipalidad de Villa María del Triunfo para el mismo objeto de la convocatoria las observaciones fueron acogidas, además la normativa vigente establece que se pedirá 01 una vez el valor referencial, en este caso el valor referencial es reservado, pero teniendo en cuenta que el servicio es para SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE CONCRETO por 10,811 M3. Y teniendo presente el último proceso MUNICIPALIDAD DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO CONCURSO PÚBLICO N° 001-2023-CS/MVMT adjudicado en el año 2023 en que el precio ofertado por el ganador por m3 fue de S/. 560.20 siendo el valor referencial S/. 6,777,859.80 Soles en este proceso la observación acogida y en la que se aceptó S/. 3,000,000.00 para acreditar la experiencia en la especialidad. El presente procedimiento de selección tiene por objeto la contratación del servicio de SERVICIO DE SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE CONCRETO PREMEZCLADO C/CEMENTO TIPO I FC=350 KG/CM2 H57 PARA PISTAS PARA LA SUBGERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS - PAQUETE I. para 12.099 m3.

Por lo que se debería solicitar en las Bases para acreditar la experiencia específica en servicios similares un monto resultante de S/. 560.20 X 12.099.00 m3. El total sería S/. 6,056,322.20 soles y no los S/. 15,000,000.00 que acogen parcialmente (...)” (Lo subrayado y resaltado es agregado)

Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que, en el literal c) -Experiencia del postor en la especialidad- del numeral 3.2 -Requisitos de calificación- del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN	
C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p><u>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 19'000,000.00 (Diecinueve Millones con 00/100 soles), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</u></p> <p>Se consideran servicios similares a los siguientes: Suministro y colocación de concreto en obras en vías de clasificación: locales, arteriales y colectores, construcción y/o mejoramiento y/o ampliación y/o rehabilitación de pistas de concreto (fc=280 kg/cm², como mínimo)” (Lo subrayado y resaltado es agregado).</p>

Es así que, mediante la consulta y/u observación N.º 2, el participante CONSTRUCTORA MTL E.I.R.L., solicitó lo siguiente:

Consulta u observación N°2:	Análisis respecto de la consulta u observación:	Precisión de aquello que se incorporará en las Bases a integrarse, de corresponder
<p>“Para el presente procedimiento de selección se está requiriendo como Experiencia del Postor en la Especialidad un monto facturado acumulado equivalente a S/. 19,000,000.00 (diecinueve millones</p>	<p>“(…) el comité de selección, en coordinación con el área usuaria, informa que a fin de propiciar un mayor pluralidad de postores, <u>SE ACOGE PARCIALMENTE</u> lo solicitado, <u>y se</u></p>	<p><u>“EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</u></p> <p>El postor debe acreditar un <u>monto facturado acumulado equivalente a S/ 15 000,000.00 (Quince Millones con 00/100 soles)</u>, por la</p>

<p>con 00/100 soles), <u>monto que nos parece desproporcional y que no permitiría la participación de muchos postores, por lo que solicitamos que la Experiencia del Postor en la Especialidad solicitada sea por S/ 3,000,000.00 (tres millones con 00/100 soles) (...)</u>” (El subrayado y resaltado es nuestro).</p>	<p><u>solicitará como Experiencia del Postor en la Especialidad un monto facturado acumulado equivalente a S/. 15,000,000.00 (quince millones con 00/100 soles) en servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria</u>” (El subrayado y resaltado es nuestro).</p>	<p>contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda” (El subrayado y resaltado es nuestro).</p>
--	---	--

En relación a ello y en virtud de lo cuestionado por el recurrente, mediante el Memorándum N° 550-2023-SGIOP-GDU/MVMT, recepcionado en fecha 18 de mayo de 2023⁶, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…) Es preciso indicar que la normativa de contrataciones, incluida las bases estándar, permiten que se solicite una acreditación de la experiencia del postor, no mayor a 3 veces el valor estimado.

Asimismo, es menester de este despacho aclarar que lo aseverado por la empresa respecto al monto de acreditación solicitado en el CONCURSO PÚBLICO N° 001-2023 no se sujeta a la verdad, el cual puede ser verificado fácilmente ingresando a través de la plataforma SEACE - Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado.

Por otro lado, el monto solicitado como experiencia del postor requerido para el presente proceso, se encuentra enmarcado dentro de los rangos permitidos por la normativa y sigue un lineamiento propio de la oficina, de acuerdo a nuestro criterio, sustentado en la necesidad de contar con una empresa con la suficiente experiencia y expertis, a fin de evitar futuros problemas de ejecución contractual” (Lo subrayado y resaltado es agregado)

Al respecto, cabe señalar que, este Organismo Supervisor ha indicado en diversas opiniones⁷ que la “experiencia” es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo; es decir, por la habitual transacción del bien,

⁶ Mediante Trámite Documentario N° 2023-24290585-LIMA

⁷ Opiniones N° 105-2015/DTN, 032-2014/DTN, 082-2012/DTN, 068-2011/DTN, entre otras.

servicio u obra que constituye el giro del negocio del proveedor en el mercado. Dicha experiencia genera valor agregado para su titular, incrementando sus posibilidades de acceso a los contratos con el Estado. Así, en las Bases Estándar objeto de presente contratación se establece que:

- **La Entidad puede establecer un monto facturado acumulado no mayor a tres veces el valor estimado⁸ de la contratación en bienes iguales o similares.**
- También debe definir los contratos que acreditará el postor en calidad de bienes similares al objeto de la contratación.
- La experiencia requerida debe ser acreditada mediante contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o comprobantes de pago cuya cancelación sea fehacientemente acreditada.

En tal sentido, corresponde señalar que, la Entidad tiene la potestad de determinar el monto facturado acumulado para acreditar la experiencia del postor, siempre que este se encuentre dentro del parámetro dispuesto por las Bases Estándar, y el cual deberá acreditarse mediante contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o comprobantes de pago.

De manera previa al análisis, cabe precisar que, el OSCE no tiene calidad de perito técnico para dirimir la pertinencia de una característica del requerimiento; sin embargo, es posible requerir a la Entidad un informe respecto a su posición⁹.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, el Comité de Selección en la absolución de la consulta y/u observación aceptó reducir el monto facturado acumulado a S/ 15'000,000.00 (Quince Millones con 00/100 soles) para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, siendo ratificado en los Informes Técnicos posteriores, lo cual, resultaría razonable en la medida que la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades¹⁰ habría indicado que dicho monto se encuentra sustentado en la necesidad de contar con una empresa con la suficiente experiencia.

Y, además, en el numeral 4.2 -pluralidad de proveedores que cumple con el requerimiento- del Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias, la Entidad

⁸ Según las Bases Estándar de Concurso Público para la contratación de Servicios en general, aprobadas mediante Resolución de Presidencia N.º 210-2022-OSCE/PRE.

⁹ De acuerdo a lo indicado en el Comunicado N°011-2013-OSCE/PRE.

¹⁰ En la Opinión N° 002-2020/DTN, se establece que “El área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar”.

declaró que existiría pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir el requerimiento; lo cual incluye la experiencia del postor.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes; y en la medida que la pretensión del recurrente estaría referida a reducir el monto facturado acumulado considerado por la Entidad; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de lo indicado, se advierte que en el literal B -Experiencia del postor en la especialidad- del numeral 13 del Requerimiento del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se ha consignado que “*el postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a (3 VECES EL VALOR ESTIMADO)*”. Por tal motivo, a efectos de evitar confusión entre los potenciales postores, se emitirá la siguiente disposición:

- Se **adecuará** el literal B -Experiencia del postor en la especialidad- del numeral 13 del Requerimiento del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, a lo ratificado en el presente Cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N.º 2

Respecto a las “Características de los materiales”

El participante **APLICA PERÚ S.A.C.**, cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N.º 3, toda vez que según refiere:

“(…) El Postor APLICA PERU S.A.C. Solicita se especifique quien estará a cargo de pagar el royaltie por el uso de la patente nacional Indecopi N° 5940 si sería la Entidad o lo tendría que efectuar el proveedor, ya que al no efectuarse el pago no se podría utilizar la patente, esta precisión se sustentó con la patente Indecopi N° 5940 y con la Resolución N° 1746-2018 emitida por el Indecopi.

*La misma que no fue acogida ya que **la Entidad manifiesta que la referida Resolución N° 1746-2018 emitida por el Indecopi no es vinculante, puesto que define una controversia entre dos partes, en ese sentido, no existe una obligación de cumplimiento de parte de la***

Municipalidad de Villa María del Triunfo. Esta respuesta estaría transgrediendo los siguientes principios establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado (...)

Por ello, a fin de evitar cualquier reclamación posterior por el titular de la patente, solicitamos al OSCE aclarar quien deberá ser el encargado de cumplir con el pago del royalty por el uso de la patente nacional a su titular, especificando si será el proveedor o la Entidad.

(...) En la segunda parte de la Observación se indica que si bien es cierto que la norma CE.010 Pavimentos Urbanos basados en la metodología de la AASHTO-93 y de la PCA, son métodos de diseño y la patente nacional Indecopi N° 5940 incluyendo la construcción de paños de menos de 3.00 mts sin importar el método por el cual se diseñó la loza de concreto.

La Entidad responde que, sin embargo, a colación de lo consultado, corresponderá hacer énfasis en que, la determinación de cortes, para el presente procedimiento responde a una distancia cinco (05) metros perpendicular a la vía y al centro en el sentido longitudinal de la vía, por lo que, se precisa que se encuentra dentro del marco del método AASTHO.

Esta respuesta no se condice que lo establecido en las Bases Integradas 3.1 Términos de referencia

EQUIPO.-

.../ se procederá a cortar el concreto fresco en una longitud no mayor entre 1.80 y 2.00 metros en ambas direcciones, tanto transversal como longitudinalmente con un ancho de corte de 2 a 3.00 mm y profundidad de corte entre 1.20 y 2.00 cm

CORTE DE CONCRETO.-

.../ se procederá a cortar el concreto fresco en una longitud no mayor entre 1.80 y 2.00 metros en ambas direcciones, tanto transversal como longitudinalmente con un ancho de corte de 2 a 3.00 mm y profundidad de corte entre 1.20 y 2.00 cm.

Como se demuestra con los Términos de Referencia de las Bases Integradas, la que **indica que se procederá a cortar el concreto fresco en una longitud no mayor entre 1.80 y 2.00 metros en ambas direcciones, tanto transversal como longitudinalmente con un ancho de corte de 2 a 3.00 mm y profundidad de corte entre 1.20 y 2.00 cm. Este diseño se enmarca dentro de la patente nacional Indecopi N° 5940 la misma que incluye la construcción de paños de menos de 3.00 mts sin importar el método por el cual se diseñó la loza de concreto.**

Por lo que la respuesta emitida por el Comité se contradice con lo establecido en las Bases Integradas en sus términos de referencia por lo que no es correcta, al afirmar que su procedimiento constructivo para el corte es de 5.00 mts, Esta respuesta estaría trasgrediendo los siguientes principios establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado (...)” (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamiento

Al respecto, cabe señalar que, en el numeral 4.6 - características de los materiales- de los términos de referencia del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“4.6. CARACTERÍSTICAS DE LOS MATERIALES

(...)

EQUIPO. -

(...)

Cortadora de concreto 13 HP, después de un tiempo no mayor a 6 horas del vaciado del concreto, una vez que este ha endurecido y es posible caminar sin dejar huella y realizado el trazo, se procederá a cortar el concreto fresco en una longitud no mayor entre 1.80 y 2.00 metros en ambas direcciones, tanto transversal como longitudinalmente, con un ancho de corte de 2 a 3.00 m.m. y profundidad de corte entre 1.20 y 2.00 cm.

(...)

CORTE DEL CONCRETO. -

Después de un tiempo no mayor a 6 horas del vaciado del concreto, una vez que este ha endurecido y es posible caminar sin dejar huella y realizado el trazo, se procederá a cortar el concreto fresco en una longitud no mayor entre 1.80 y 2.00 metros en ambas direcciones, tanto transversal como longitudinalmente, con un ancho de corte de 2 a 3.00 m.m. y profundidad de corte entre 1.20 y 2.00 cm.

La superficie de concreto una vez desencofrada, no deberá presentar cavidades o cangrejeras de tamaños mayores a 1.5” en un área no mayor del 5% del área desencofrada; de producirse éstos y no ser mayor a lo señalado, deberán ser completamente limpiados, saturados con

agua por un periodo de por lo menos 3 horas y luego cuidadosamente resanados y emparejados con mortero” (Lo subrayado y resaltado es agregado).

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente en relación a lo previsto en las Bases sobre las “Características de los materiales”, se procederá a realizar el análisis a través de los siguientes dos (2) extremos:

A. Uso de la Patente de Invención inscrita bajo Título N° 5940

Mediante la consulta y/u observación N.º 3, se solicitó **precisar**, entre otros aspectos, quién estará a cargo de pagar el royalty para el uso de la Patente N.º 5940, teniendo como antecedente la Resolución N.º 1746-2018/TPI-INDECOPI; ante lo cual, el Comité de Selección señaló que, dicha resolución no es de carácter vinculante, puesto que define una controversia entre dos partes, en ese sentido, no existe una obligación de cumplimiento de parte de la Entidad.

No obstante, el recurrente cuestiona la absolución, reiterando que, de no efectuarse el pago, no se podría utilizar la mencionada patente; asimismo, a fin de evitar cualquier reclamación posterior por el titular de la patente, se solicita dicha precisión.

En relación a ello y en virtud de lo cuestionado por el recurrente, mediante el Memorándum N.º 559-2023-SGIOP-GDU/MVMT, recepcionado en fecha 19 de mayo de 2023¹¹ la Entidad señaló lo siguiente:

*“(…) contrario a lo que indica la empresa participante Aplica Perú, y tal como se ha explicado en la absolución de consultas y observaciones, **si bien las denominadas losas cortas se encuentran protegidas por la patente nacional Indecopi N° 5940, dicha denominación no es parte del procedimiento establecido en las bases del procedimiento de selección materia de controversia. Así pues, el recurrente pretende aseverar que toda fórmula de corte entre las medidas señaladas se encuentra dentro de la patente nacional Indecopi N° 5940 siendo dicha aseveración contraria a la verdad, pues la patente protegida hace referencia a un patrón de fórmula específica y no a todo corte que se encuentre dentro de las medidas señaladas, es por ello que existen otros diseños constructivos que consideran cortes en esos rangos, como es el método AASHTO (American Association of State Highway and Transportation Official).***

*Más aún, **la fórmula de la mencionada patente no solo está compuesta por las medidas y/o distancias para la realización de los cortes sino también por una serie de compuestos y especificaciones que forman***

¹¹ Mediante Trámite Documentario N° 2023-24294996-LIMA.

parte de su diseño y que en conjunto forman la fórmula específica de la cual son propietarios intelectuales.

Sin embargo, el diseño establecido por la entidad resulta diferente al protegido por la patente en cuestión (...)

Resulta importante señalar que la determinación del proyecto se da en circunstancias en que las características climáticas, geográficas, topográficas son casi coincidentes con las del distrito de Villa María del Triunfo por ende considerando dichos parámetros, comparativamente en función de las alturas de las losas caso de $h=15$ y caso $h=17$, se mantuvo el diseño inicial y para determinar el límite superior se estimó un valor adimensional de $17/15 = 1.1333$. Por tanto, resulta evidente que el diseño utilizado por la entidad se encuentra dentro de los parámetros del método AASHTO (American Association of State Highway and Transportation Official) y no está relacionada con patente nacional Indecopi N° 5940, por lo que no se encuentra dentro de su ámbito de protección (...)” (Lo subrayado y resaltado es agregado)

De manera previa al análisis, cabe precisar que, el OSCE no tiene calidad de perito técnico para dirimir la pertinencia de una característica del requerimiento; sin embargo, es posible requerir a la Entidad un informe respecto a su posición¹².

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar lo siguiente:

- Mediante el citado Informe, el Área Usuaria de la Entidad, ratifica lo absuelto mediante consulta y/u observación N.º 3; señalando que las denominadas losas cortas se encuentran protegidas por la Patente N° 5940, y no son parte del procedimiento establecido en las Bases.
- De igual manera, señala que, la patente protegida hace referencia a un patrón de fórmula específica y no a todo el corte que se encuentre dentro de las medidas señaladas, es por ello que existen otros diseños constructivos que consideran cortes en esos rangos, como es el método AASHTO (American Association of State Highway and Transportation Official).
- Asimismo, indica que, el diseño utilizado por la Entidad se encuentra dentro de los parámetros del método AASHTO y no está relacionada con Patente N° 5940, por lo que no se encuentra dentro de su ámbito de protección.

¹² De acuerdo a lo indicado en el Comunicado N°011-2013-OSCE/PRE.

En ese sentido, considerando que la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades¹³, y que lo declarado por la Entidad tiene calidad de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

B. Determinación de cortes

Mediante la consulta y/u observación N.º 3, se indicó que, entre otros aspectos que, la norma CE.010 Pavimentos Urbanos basados en la metodología de la AASHTO-93 y de la PCA, son métodos de diseño y la patente nacional Indecopi N° 5940 incluye la construcción de paños de menos de 3.00 mts sin importar el método por el cual se diseñó la loza de concreto; ante lo cual, el Comité de Selección señaló que, para el presente procedimiento de selección, la determinación de cortes responde a una distancia cinco (5) metros perpendicular a la vía y al centro en el sentido longitudinal de la vía, por lo que se precisó que se encuentra dentro del marco del método AASTHO.

No obstante, el recurrente cuestiona la absolución, señalando que, dicha precisión no se condice con lo establecido en las Bases, en donde se establece que se cortará el concreto fresco en una longitud no mayor de entre 1.80 y 2.00 metros en ambas direcciones, tanto transversal como longitudinalmente con un ancho de corte de 2 a 3.00 mm y profundidad de corte entre 1.29 y 2.00 cm.

En relación a ello y en virtud de lo cuestionado por el recurrente, mediante el Memorándum N.º 559-2023-SGIOP-GDU/MVMT, recepcionado en fecha 19 de mayo de 2023¹⁴ la Entidad señaló lo siguiente:

“(…) debemos señalar que por error material e involuntario se consignó en la absolución de consultas y observaciones la numeración de “cinco (05) metros perpendicular a la vía y al centro en el sentido longitudinal a la vía” en relación a la determinación de los cortes; sin embargo, en las bases integradas si se colocó la numeración correcta de “1.80 y 2.00 metros en ambas direcciones, tanto transversal como longitudinalmente”.

¹³ En la Opinión N° 002-2020/DTN, se establece que “El área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar”.

¹⁴ Mediante Trámite Documentario N° 2023-24294996-LIMA.

Dicho esto, **deberá quedar claro** que -tal como se señala en las bases integradas del procedimiento de selección- para el proceso constructivo:

se procederá a cortar el concreto fresco en una longitud no mayor entre 1.80 y 2.00 metros en ambas direcciones, tanto transversal como longitudinalmente, con un ancho de corte de 2 a 3.00 m.m. y profundidad de corte entre 1.20 y 2.00 cm”(Lo subrayado y resaltado es agregado).

Sobre el particular, cabe señalar que, el artículo 72 del Reglamento y la Directiva N.º 23-2016-OSCE/CD, dispone que al absolver las consultas y/u observaciones el Comité de Selección deberá detallar de manera clara y motivada la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis del mismo, debiendo evitar incluir disposiciones que excedan o no guarden congruencia con las aclaraciones planteadas y/o transgresiones alegadas por el participante, salvo que sea para promover la competencia en el procedimiento convocado, lo que deberá ser debidamente sustentado por el Comité u órgano encargado y siempre que esté vinculada con la respectiva consulta y/u observación.

Así, el numeral 72.5 del referido artículo 72 del Reglamento, dispone que, el Comité de Selección absuelve la totalidad de las consultas y observaciones presentadas por los participantes y registra las bases que integren todas las modificaciones previstas en el pliego absolutorio.

En tal sentido, el Principio de Transparencia, contempla el derecho a la información en la compra pública, el cual tiene esencialmente por objeto garantizar que no exista riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte de la Entidad convocante; para lo cual, se exige que todas las condiciones del procedimiento estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en las Bases o en las respuestas brindadas en el pliego absolutorio, con el fin de que, por una parte, todos los postores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma y, por otra parte, la Entidad convocante pueda comprobar efectivamente que las ofertas presentadas por los postores responden a los criterios aplicables al contrato.

Ahora bien, respecto de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, el Comité de Selección con ocasión de la absolución en cuestión, indicó que la determinación de cortes responde a una distancia cinco (5) metros perpendicular a la vía y al centro en el sentido longitudinal de la vía. Sin embargo, dicha indicación es distinta a la establecida en las Bases Integradas.

Siendo que, mediante Memorándum N° 559-2023-SGIOP-GDU/MVMT, la Entidad aclaró con ocasión de la referida consulta y/u observación, se consignó la numeración de cinco (5) metros perpendicular a la vía y al centro en el sentido longitudinal a la vía, debido a un “error material e involuntario”; asimismo, añadió

que, la medida correcta es la establecida en las Bases Integradas, que indican que se procederá a cortar el concreto fresco en una longitud no mayor entre 1.80 y 2.00 metros en ambas direcciones, tanto transversal como longitudinalmente, con un ancho de corte de 2 a 3.00 m.m. y profundidad de corte entre 1.20 y 2.00 cm. Cabe mencionar que, dicha información tiene calidad de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a advertir una contradicción en la absolución brindada en el pliego y las Bases Integradas, y en la medida que la Entidad mediante Informe posterior aclaró el aspecto en cuestión; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo tanto, con ocasión a la integración de las Bases definitivas, se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **deberá tener en cuenta**¹⁵ lo señalado por la Entidad, a través del Memorándum N° 559-2023-SGIOP-GDU/MVMT, remitido en fecha 19 de mayo de 2023, conforme a lo siguiente: “Se procederá a cortar el concreto fresco en una longitud no mayor entre 1.80 y 2.00 metros en ambas direcciones, tanto transversal como longitudinalmente, con un ancho de corte de 2 a 3.00 m.m. y profundidad de corte entre 1.20 y 2.00 cm”.
- Corresponde que el Titular de la Entidad **imparta directrices** correspondientes a fin que el Comité de Selección absuelva todas las consultas y/u observaciones formuladas por los participantes, de tal manera que se realice un análisis detallando de manera clara y precisa de lo solicitado por cada participante, de conformidad con lo señalado en el artículo 72 del Reglamento y en la Directiva N° 23-2016/OSCE/CD.

Cabe señalar que, **se deberá dejar sin efecto** todos los extremos de las Bases y el Pliego, que se opongán a lo dispuesto en la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el **Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, **son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.**

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u

¹⁵ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Responsabilidad del contratista

De la revisión de los numerales 11 y 12 del Capítulo III -Requerimiento- de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“11. RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS”

El plazo máximo de responsabilidad del contratista es de 01 año contado a partir de la conformidad otorgada por LA ENTIDAD.

12. RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA

El contratista es el responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos de los bienes ofertados por un plazo de un (01) año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad conforme al artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado” (El subrayado y resaltado es agregado)

Al respecto, se aprecia que de forma diferenciada se hace mención a un (1) año por vicios ocultos y un año (1) de responsabilidad del contratista por calidad ofrecida y por vicios ocultos.

En relación a ello y en virtud de lo cuestionado por el recurrente, mediante el Memorándum N° 550-2023-SGIOP-GDU/MVMT, recepcionado en fecha 18 de mayo de 2023¹⁶, la Entidad señaló lo siguiente:

“Esta área informa que ha realizado la revisión del requerimiento y verifica que por error de digitación se ha duplicado el punto de la responsabilidad por vicios ocultos. En ese sentido, corresponde eliminar el punto 11” (Lo subrayado y resaltado es agregado)

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirá la siguiente disposición:

- Se **suprimirá** el numeral 11 del Capítulo III -Requerimiento- de la Sección Específica de las Bases de las Bases Integradas Definitivas.

¹⁶ Mediante Trámite Documentario N° 2023-24290585-LIMA

Asimismo, se dejará sin efecto todo extremo que se opongan al pliego absolutorio y Bases.

3.2. Habilitación

De la revisión del literal A -Capacidad legal / Habilitación- del numeral 13 del Requerimiento y del numeral 3.3 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se advierte lo siguiente:

<i>“REQUISITOS DE CALIFICACIÓN</i>	
A	<i>CAPACIDAD LEGAL</i>
	<i>HABILITACIÓN</i>
	<p><i>Requisitos:</i></p> <p><i><u>Las personas naturales y/o jurídicas deben acreditar que se dedican al objeto de la convocatoria.</u></i></p> <p><i>Acreditación:</i></p> <p><i><u>Copia del RUC</u></i>” (Lo subrayado y resaltado es agregado)</p>

Al respecto, cabe señalar que, la Opinión N° 186-2016/DTN, establece lo siguiente:

“La habilitación del postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitados para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para comercialización de ciertos bienes en el mercado”

Al respecto, se advierte que el requerimiento de la copia del RUC no encaja con el concepto de habilitación, máxime si dicho documento se puede validar en la página web oficial de la SUNAT; en ese sentido, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- Se **suprimirá** el literal A -Capacidad legal / Habilitación- del numeral 13 del Requerimiento y del numeral 3.3 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas.

Cabe agregar que, se dejará sin efecto todo extremo que se oponga a la presente disposición.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

4.1 Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.

4.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

4.3 Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

4.4 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 5 de junio de 2023

Código: 6.3, 6.6, 14.4